

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **067**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F PROYECTO DE LEY
DEROGANDO EL ARTICULO 6º DE LA LEY PROVINCIAL 1210 .
RÉGIMEN DE JUBILACIÓN Y PENSIONES PARA EL
PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO
PROVINCIAL

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

13 067/19

1,5 72



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Derógase el artículo 6° de la Ley provincial 1210, Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal e los Tres Poderes del Estado Provincial. Modificación.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Susana URQUIZA
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

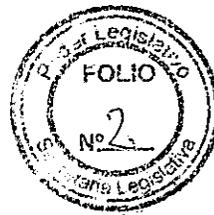
Cristina Ester BOYADJIAN
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
21 MAR 2019
MESA DE ENTRADA
N° 067 Hs. 11:00 FIRMA

13/17



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Fundamentos

Sr. Presidente:

Visto el asunto particular N° 813/2019, mediante el cual un nutrido grupo de jubilados solicita la restitución del 82% móvil, atento a considerar que se ha violado su status jubilatorio.

En tal rigor es dable destacar que mediante la ley 1210, se cambió el régimen de movilidad por uno que produce en la actualidad un desfase de meses, al circunscribir los aumentos en dos momentos en el año –enero y julio-, lo cual carece de sustento legal alguno y produce un desfase de meses en la percepción del actual aumento decretado por la Gobernadora.

Asimismo dicha modalidad en primer término se implementó bajo la figura de la emergencia instaurada mediante la ley 1068, por la cual en junio y diciembre de cada año se ajustaría la movilidad lo cual no ha acontecido al día de la fecha.

Que resulta justo efectuar una reparación a dicha movilidad atento el carácter alimentaria de la misma y el derecho de propiedad que detentan los mismos, siendo el Estado el administrador de dichos fondo atento a lo cual los jubilados no pueden ser objeto los avatares de la mala administración de los mismos, en tanto conforman su patrimonio, y se encuentra protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional;

la Corte Suprema, en diversos precedentes jurisprudenciales, ha establecido que la movilidad tiene que propender a mantener una razonable proporción entre el haber jubilatorio y los salarios (fallos Elliff, Quiroga, Sánchez, Monzó), por lo cual al diferir la fecha de pago de los aumentos a los meses de enero y julio provocaría un desfase, por el cual en particular paralizaría durante 4 meses la movilidad de los jubilados, ello sin perjuicio del índice que se utilice para el cálculo de dicha movilidad, lo cual también podría importar un desmedro en relación a la categoría que revestía el agente en actividad, máxime cuando ello queda sujeto a la reglamentación.

Al respecto resulta menester efectuar una reparación de dicho estancamiento de la movilidad, la cual anteriormente estaba fundada en la emergencia previsional, pero en la actualidad carece de sustento alguno, dado el proceso de reforma previsional en nuestra provincia.

Ello sumado al aumento de la inflación tornaría irrazonable la demora en la movilidad del haber jubilatorio, debiendo retornar a la legislación establecida en la ley 561, por la cual ello se debería dar con cada aumento del personal público en actividad.

Por todo lo expuesto y los argumentos que ampliare en el recinto solicito el acompañamiento de mis pares

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"

Cristina Ester BOYADJIAN
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Deróguese el Art. 6 de la ley 1210.-

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"



1210

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:
"Artículo 46.- El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad.

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad."

561

Artículo 44.- El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente.

El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

Las remuneraciones computables surgirán de los actos administrativos que determinen las categorías, cargos o funciones desempeñadas por el trabajador que compute menos de ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios.

En los supuestos de Jubilación por Invalidez o Pensión Directa en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en

cuestión. El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón– más semejante en valores al obtenido.

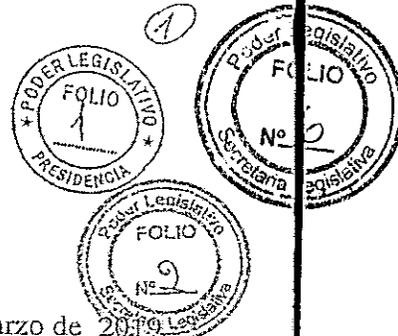
Artículo 45.- A los efectos de la determinación del haber inicial se computarán las horas extras y guardias laboradas por el beneficiario en los últimos ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos se tomará en consideración el promedio mensual de horas extras y/o guardias laboradas por el interesado en el período indicado, sumando la totalidad de las desarrolladas y dividiéndolas por ciento veinte (120).

Las horas extras y guardias mensuales promedio determinadas conforme lo previsto en el párrafo precedente se adicionarán al haber jubilatorio inicial calculado según las pautas del artículo 44 de la presente Ley, a valores actualizados, esto es, calculados teniendo en consideración los importes que por dichos conceptos perciba a la fecha de pago del haber previsional en actividad, dentro de las administraciones del régimen y en el respectivo escalafón, que preste servicios en la categoría, cargo o función desempeñada por el beneficiario mientras se encontraba en actividad.

Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variación.

En los casos en que se produzcan variaciones de los salarios abonados a los trabajadores en actividad, pero la porcentualidad de la variación no fuera la misma para todas las categorías, a los efectos de determinar el nuevo haber jubilatorio a percibir por el beneficiario por aplicación de la movilidad, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de la presente.

En los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría y/o función, el Instituto deberá proceder en forma inmediata a recategorizar a los beneficiarios afectados por dicha situación, tomando a tal fin como referencia la categoría y/o función, –dentro del respectivo escalafón– inmediata superior a la suprimida. Efectuada dicha recategorización, el nuevo haber se determinará en un porcentaje de la nueva categoría y/o función de referencia. Para la determinación de dicho porcentaje se tomarán los valores del mes inmediato anterior a la efectivización de la supresión.



Ushuaia, 1ro de marzo de 2019

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLÁNTICO SUR
SR PRESIDENTE

Los abajos firmantes, jubilados de la Provincia de Tierra del Fuego ,
tenemos el agrado de dirigimos a Ud. y por su intermedio a quien corresponda con
el objetivo de solicitar su intervención a los efectos de la derogación del artículo
6to de la ley 1210, el cual reza :

...."Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley provincial 561, por el
siguiente texto:

"Artículo 46.- El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará
en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial
promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial,
producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad.

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de
actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al
Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad....."

Motiva la presente, la férrea defensa que , los jubilados de la provincia
sostenemos en mantener el 82 % móvil, alejado de los irracionales pensamientos

en la que se ha sostenido el artículo de mención, violentando el status jubilatorio de nuestro haber previsional.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 2

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 3

Es oportuno aclarar, que, el haber jubilatorio, constituye objetivamente, el derecho alimentario, y un anclaje en la multiplicidad del destino como pasivos.

La reducción que impone la Ley 1210 también nos disocia como sujetos merecedores de corresponder a una historia en nuestra vida como activos, y, desnaturaliza el haber jubilatorio.

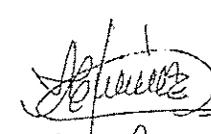
La mera posibilidad que se dude de ello, implica transformar todo lo aportado y principios, en base al trabajo realizado.

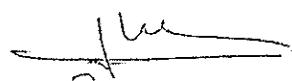
No han sido en vano, los heroicos esfuerzos a través de fuertes turbulencias para sostener la génesis y el postulado del 82% móvil, como palanca jurídica y democrática en nuestra historia.

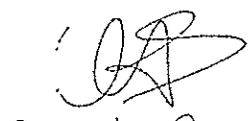
Por lo expuesto, los jubilados de la provincia de TDF, consideramos un avasallamiento a esta conjunción de principios, recordando a los legisladores de la provincia, que bajo ningún concepto, les hemos dado un poder en blanco para instaurar un modelo reduccionista que socava la dignidad de la clase pasiva.

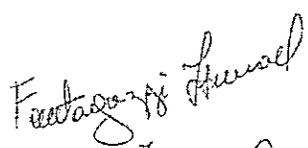
PODER LEGISLATIVO
FOLIO 17

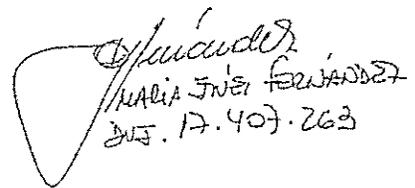

Ilce Fernández
5.765.858

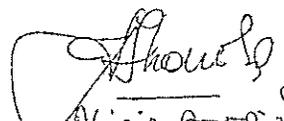

Gómez Carmen Amalia
DNI = 13129576

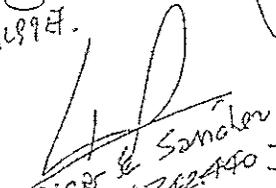

Patricia F. de los
DNI 16366642


María Ramonet
14.121.718.


Fabiana H. H. H.
DNI 8768987.

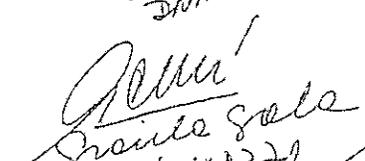

María Inés Fernández
DNI. 17.407.263

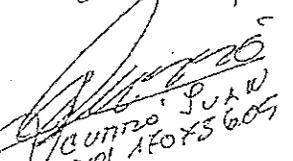

Alicia Pérez Fernández
DNI 13.954.019.


Oscar E. Sánchez
DNI. 2242440


Oscar Pardo, Oscar Pardo


Dolgado Carmen
DNI 12189814


Graciela Gale
DNI. 13.188277.


Aurora P. P.
DNI 14075609